



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00292
ACCIONANTE: MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO
quien actúa como agente oficiosa
de su hija ALEXANDRA CASTILLO
PÉREZ
ACCIONADA NUEVA EPS.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO** quien actúa como agente oficiosa de su hija **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida de su agenciada.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, desde el año 2020, su hija **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** viene siendo tratada en la CLINICA SHAI0 de la ciudad de Bogotá, por el diagnosticado de MALFORMACION ARTERIOVENOSA en la parte derecha de cerebro.

Afirma que, “de forma particular llevó a la cita con el especialista de neuro cirugía, quien le indicó el procedimiento quirúrgico que debía realizar, pero que no tenían convenio con la EPS NUEVA EPS, y por tanto me sugirió presentar un derecho de petición para que me aprobaran el tratamiento.”

Señala que, el 6 de febrero de 2020, elevó petición ante la NUEVA EPS, a lo que se le respondió, autorizando la valoración en la CLÍNICA SHAI0 y, por ende, *“allí fue realizado el procedimiento quirúrgico que requería mi hija, en fecha 18 de marzo de 2020, siendo necesaria una segunda intervención el 20 de marzo de 2021, y una segunda intervención un año después, es decir el 25 de marzo de 2022.”*

Informa que, por su tratamiento, su hija debe tener cita de control con el personal médico que le hizo la cirugía en la CLÍNICA SHAI0, un año después de la cirugía, es decir, en el mes de marzo de 2023, para lo cual

debe contar con los resultados de RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO

Asegura que, el 7 de febrero de 2023, presentó petición ante NUEVA EPS, solicitando la autorización para la práctica de los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

Concluye que, NUEVA EPS negó la práctica de los exámenes, aduciendo que no tiene convenio con la CLÍNICA SHAI0.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a **NUEVA EPS**, *“autorizar la práctica de los los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, directamente en la CLÍNICA SHAI0, así como también, en lo sucesivo se brinden todas las autorizaciones para dicha IPS, hasta la terminación del tratamiento de la enfermedad”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **NUEVA EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se vinculó a la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0** y al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, para que informaran sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

La **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0** frente a la vinculación señaló que, no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la menor ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ, brindándole atención médica bajo los más altos estándares de calidad, como se encuentra soportado en los registros clínicos que reposan en la Fundación.

Afirma que, con la Nueva E.P.S. existe convenio vigente para la atención de sus usuarios.

Informa que, la autorización de los servicios requeridos por los Pacientes no son competencia de la Fundación como I.P.S. sino que esta responsabilidad recae en la E.P.S.

Alega que, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que es la E.P.S. quien debe garantizar una red de prestadores amplia y suficiente, para cubrir la demanda de servicios médicos de sus afiliados.

Realiza un resumen de los servicios médicos prestados a la agenciada.

Solicita que, se le desvincule de la presenta acción.

NUEVA EPS respecto a los hechos de la tutela indicó que, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente ALEXANDRA CASTILLO PEREZ, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha

tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Agrega que, no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; *“dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.”*

Indica que, *Con relación a la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, “04/03/2023 Admisión de tutela, se solicita soporte de la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, el cual esta direccionada a la IPS IDIME autorización N. 247236929”*

Señala que, se evidencia autorización de servicios de salud, por lo que aclara que, su obligación como Entidad Promotora de Salud a la luz del Artículo 14 de la LEY 1122 de 2007, es el aseguramiento en salud con la exigencia normativa de cumplir las disposiciones contenidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Concluye que, cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere.

Solicita que, se deniegue la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales de la accionante, ya que no se evidencia solicitud de servicio que haya sido negada.

El **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** manifestó que, la menor Alexandra Castillo Pérez ha sido atendida en esa entidad en las siguientes fechas:

- El 10 de octubre de 2019 asistió a la consulta de neurocirugía por presentar bajo rendimiento escolar, por lo que se le tomó una resonancia que reportó una malformación vascular, ante lo cual el especialista ordenó una panangiografía, estudio que se hizo el 25 de octubre de 2019 y que reportó una malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales.
- El 28 de noviembre de 2019 asistió a la cita de neurocirugía, donde se determinó que se favorecía del procedimiento llamado embolización.
- El 9 de diciembre de 2019 fue valorada por neurología, que determinó que era una mejor opción hacer el procedimiento por radiocirugía y recomendó a la Clínica Shaio.

Sostiene que, desde el 9 de diciembre de 2019, no se ha atendido a la paciente, por lo que desconoce su condición clínica actual y órdenes médicas vigentes o pendientes.

Agrega que, la NUEVA EPS es quien debe pronunciarse sobre el cuadro clínico y dar continuidad al manejo médico, dado que conocen el contexto del paciente.

Concluye que, cuenta con el recurso humano y equipos para hacer una *resonancia magnética cerebral y angiorrsonancia*, pero no para dar hacer procedimientos por radiocirugía

Solicita que, se le desvincule de la presente Acción de Tutela.

En atención a la respuesta de **NUEVA EPS**, por auto de 7 de marzo de 2023, se dispuso vincular a **IDIME S.A.**, para que tomando en cuenta lo expuesto por la entidad accionada, se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, quien para el efecto señaló que, “*respecto a los estudios **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO Y ANGIOGRAFIA DE CEREBRO**, la paciente **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** cuenta con agendamiento para el día 23 de marzo de 2023 a las 9:20 am en nuestra sede Lago en la ciudad de Bogotá.*”

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del

paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

El cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

“El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de

los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja a su hija los derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a **NUEVA EPS**, “*autorizar la práctica de los los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, directamente en la CLÍNICA SHAIQ, así como también, en lo sucesivo se brinden todas las autorizaciones para dicha IPS, hasta la terminación del tratamiento de la enfermedad*”

Frente a las pretensiones de la tutela, se tiene, que conforme a las manifestaciones de **NUEVA EPS**, se cuenta con autorizaciones para los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, para la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, servicios frente a los que la accionada manifestó que, “*04/03/2023 Admisión de tutela, se solicita soporte de la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, el cual esta direccionada a la IPS IDIME autorización N. 247236929*”.

En atención a la respuesta emitida por **NUEVA EPS**, se dispuso vincular a la **IPS IDIME**, entidad que a su turno reseñó, “*respecto a los estudios RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO Y ANGIOGRAFIA DE CEREBRO, la paciente ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ cuenta con*

agendamiento para el día 23 de marzo de 2023 a las 9:20 am en nuestra sede Lago en la ciudad de Bogotá.”

Por lo anterior, se estableció contacto con la señora **MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO** ¹, quien indicó que, no ha recibido información de autorizaciones emitidas por parte de la EPS para los servicios reclamados vía tutela.

En este orden, debe establecerse, si la actuación de la entidad accionada configura una afectación a los derechos fundamentales de la paciente, en la medida en que no se ha satisfecho la atención médica ordenada, consistente en la práctica de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, situación que priva a la menor agenciada de obtener los servicios para resguardar su integridad, su salud y su vida.

Al respecto, si bien señala **NUEVA EPS**, que ha desplegado las acciones necesarias para la práctica de los exámenes, argumentando además, que ha dirigido las órdenes a la **IPS IDIME**, en criterio de este juzgador, dicha manifestación no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, pues no puede alegar el cumplimiento y un actuar expedito en la prestación de servicios que requiere la paciente, cuando los exámenes requeridos, se establecieron como necesarios para el control que se llevaría dentro del año siguiente a la neurocirugía practicada el 25 de marzo de 2022.

Así las cosas, debe advertirse a la accionada, que no puede alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad que rigen la prestación de servicios de salud, y en tal virtud, tampoco puede omitir la necesidad de disponer todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que aqueja a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**.

Para el efecto, debe tener en cuenta **NUEVA EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

Por lo anterior, resulta claro que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **NUEVA EPS**, no se agota con la

¹ Comunicación de 9 de marzo de 2023 a las 12:20 m, dirigida al abonado telefónico 310 - 2090635, efectuada por el Sustanciador del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Miguel Alfredo Grandas Medina.

simple emisión de las autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica efectiva de los servicios médicos ordenados a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, en este caso, la práctica de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**.

De suerte, que no es suficiente la autorización de los servicios, sino que también debe contemplarse la condición de salud del paciente, para que la atención resulte oportuna y eficiente para tratar la patología que padece, siempre en busca de evitar una afectación mayor o un deterioro aun mayor su estado.

Así las cosas, aun contando con una fecha cierta para la programación de cita con anestesiología (15 de febrero de 2023), no se brinda por lo menos una fecha cierta de programación de la cirugía ordenada por los médicos tratantes de la accionante, ***no siendo la gestión desplegada hasta el momento, la que resuelve el elemento transcendental de esta acción, que en realidad radica en la realización efectiva del procedimiento que ha sido dispuesto para tratar el padecimiento de la paciente.***

En este punto debe reiterarse que, no solo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”*, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva del servicio al que accedió, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Por lo demás, la EPS accionada ni la IPS vinculada dieron cuenta de haber efectuado de forma efectiva los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, por lo que se entrará a resolver sobre las pretensiones de la accionante.

En este sentido, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”**

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, *el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo*, se encuentra probado que la práctica de los exámenes de la **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA** y la **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, fue ordenado a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** por un médico tratante adscrito a **NUEVA EPS**.

Bajo estos parámetros, considera el Despacho que se encuentra probada la necesidad de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, para tratar la patología de la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, y en tal virtud, el soporte factico esgrimido por **NUEVA EPS** para sustentar la demora en realizar las acciones para efectuar la exámenes, se aparta de los criterios médicos que han sido plasmados en la Historia Clínica de 25 de marzo de 2022, donde se ha evidenciado la necesidad de los servicios requeridos de la siguiente manera:

- **(883909) RESONANCIA MAGNÉTICA CON ANGIOGRAFÍA, CANTIDAD 1: en 1 año, con secuencia tof.**
- **(883101) RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBOR, CANTIDAD 1: simple y contrastada, en 1 año.**

En este orden, confluyen los requisitos señalados por la jurisprudencia y la normatividad, además que **NUEVA EPS** no expuso justificación más que se contaba con las autorizaciones para el efecto, y que correspondía a la IPS IDIME, efectuar los procedimientos para hacer efectiva la autorización, por lo que al existir unas disposiciones que de forma puntual prescriben la exámenes de la **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA** y la **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, se accederá al amparo implorado, ciertamente porque se evidencia de la conducta del ente accionado, que va en contravía de los derechos fundamentales planteados en esta acción, y también, de lo prescrito por lo médicos tratante adscritos a esa entidad.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada, se ordenará al representante legal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces que, si no lo ha hecho aún, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y coordine con la IPS de su vademécum y que cuente con la capacidad para prestar los servicios, la realización efectiva a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA**

MAGNETICA DE CEREBRO, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En el mismo sentido, se ordenará a la IPS dispuesta para prestar los servicios, conforme a las autorizaciones expedidas por **NUEVA EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, una vez recibida la autorización, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, programe y practique los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante.

Quiere decir lo anterior, que la práctica efectiva de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, no puede superar los cuatro (4) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Finalmente, se advertirá a la accionante que en caso de considerar que NUEVA EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usuaria afiliado al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, quien actúa por intermedio de su progenitora MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces que, si no lo ha hecho aún, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y coordine con la IPS de su vademécum y que cuente con la capacidad para prestar los servicios, la realización efectiva a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ** de los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la IPS dispuesta para prestar los servicios, conforme a las autorizaciones expedidas por **NUEVA EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, una vez recibida la autorización, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, programe y practique los exámenes de **RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA Y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO**, a la menor **ALEXANDRA CASTILLO PÉREZ**, conforme a lo ordenado por sus médicos tratante.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a16f4c754eb211aa5fae81bbb319e0f706b17b5fe21e3e9c0e0df8935b384d**

Documento generado en 10/03/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>